INFORME SECRETARIAL. - INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA **Nº 2017 - 00733.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra respuesta de la UAEGRTD, de la UARIV y derecho de petición de la Agente Oficiosa de la incidentante. - Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, es necesario efectuar un pronunciamiento respecto de las respuestas dadas por las entidades incidentadas, así:

La UARIV, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, en respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, manifestó que, frente a la inclusión en el RUV, la accionante efectivamente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; respecto a la entrega de la Indemnización Administrativa, señaló la entidad que dicho procedimiento se encuentra regulado por la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, como consecuencia de la orden impuesta por la Corte Constitucional en Auto 2016 de 2017, ahora, que para el caso en concreto de la señora Esther Julia Tello, al haber establecido que se encontraba en condición de extrema vulnerabilidad, ingreso al procedimiento por la **RUTA GENERAL,** en razón a que no se enmarca dentro de los supuestos contenidos en el artículo 4° de la resolución en comento, siendo estos los siguientes: **a) Edad**: Tener edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. **b) Enfermedad**: Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. **c) Discapacidad**: Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud.

Aunado al o anterior, también señaló que la accionante presentó la solicitud de indemnización administrativa el 16 de diciembre de 2020, motivo por el cual, la decisión de otorgamiento y pago de la mismas será proferida en los términos que regula la RUTA GENERAL, conforme a los establecido en la Resolución 01049 de 2019, de tal modo, que a partir de esa, la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar la solicitud y decidir de fondo sobre sí la señora Esther Julia Tello tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa reclamada, concluyendo, que aún se encuentra en términos para resolver dicho asunto, finalmente, indica que de no cumplir con el término antes expuesto, estaría incurriendo en la vulneración del derecho fundamental a la igualdad que le asiste a las demás personas que se encuentran en igualdad de condiciones.

Respecto de la respuesta dada por la UARIV, se pone de presente lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la accionante, señora ESTHER JULIA TELLO, ha venido solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y otros, desde el mismo momento en que fue incluida en el RUV, contrario a lo que dice la UARIV, frente a que la accionante presentó la solicitud de la indemnización solo hasta el 16 de diciembre de 2020.

De otro lado, expuso que el derecho de petición objeto de esta acción, fue contestado en debida forma mediante comunicación de salida No. 201772032563751 de 2017, también señala que en virtud de la solicitud de ayuda humanitaria pedida, la UARIV, no logró finalizar el procedimiento de identificación de carencias en razón a la falta de información proveniente de las distintas fuentes de caracterización, sin embargo, que con el fin de proteger el derecho a la subsistencia mínima de la accionante, se le otorgó a la señora Esther Julia Tello, un giro por valor de $880.000 para ella y su núcleo familiar, el cual tendría una vigencia de cuatro (4) meses, mismo que fue cobrado por la accionante el día 5 de septiembre de 2017. Ahora, que frente a la solicitud de la indemnización administrativa, podría la incidentante acercarse desde el mes de enero de 2018 a cualquier punto de la entidad, con el fin de adelantar el trámite que debía surtir para, documentar el expediente administrativo, determinar si aplica o no a uno de los criterios de priorización, verificar la existencia o no de otros beneficiarios con igual o mejor derecho, entro otros y determinar si le asiste o no el reconocimiento a la medida solicitada.

Nótese entonces, que la solicitud de indemnización administrativa que reclama la accionante, no fue presentada el 16 de diciembre de 2020, como así lo manifiesta la UARIV, pues esta misma entidad en la respuesta que dio con ocasión a la inicio de la acción de tutela, indicó que *"frente a la solicitud de la indemnización administrativa…",* es decir, que, en efecto, la accionante viene solicitando dicha medida desde antes de proferirse el fallo de tutela, lo que significa que el término para resolver de forma definitiva tal solicitud, esta más que vencido, ahora, frente a la RUTA GENERAL en la cual la UARIV incluyó a la accionante por no ostentar ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 4° de la Resolución 01049 de 2019, con el material probatorio obrante en el incidente de desacato, es claro que la señora ESTHER JULIA TELLO, cuenta con más de una enfermedad del orden catastrófico, incluso termina, que, en definitiva, la hace acreedora para estar una de las rutas de priorización y no en la ruta general como así lo dispuso la entidad incidentada.

Así las cosas, este estrado judicial no encuentra de recibo los argumentos dados por la UARIV para no proferir el acto administrativo por le cual se resuelva de manera definitiva si la señora ESTHER JULIA TELLO tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que bien solicitando desde el año 2017, en consecuencia se dispondrá iniciar con el presente trámite incidental en su contra hasta tanto la autoridad incidentada no demuestre el cumplimiento de la orden impuesta.

Frente a la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, se tiene lo siguiente:

Dicha entidad, mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de los corrientes, respecto de la orden impartida en auto anterior, señaló que adelanto las siguientes actuaciones: a) Que el 26 de febrero de 2021, presentó solicitud de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con toda la documentación exigida y poder obtener una respuesta favorable a los intereses de la señora Esther Julia Tello, con el fin de continuar con el trámite administrativo de restitución de tierras, solicitud que fue elevada al correo electrónico correspondencia@minambiente.gov.com y al cual se le adjuntó el oficio No. DTFCF2-202100510, el informe de sustracción, los polígonos y los puntos que comprenden el área solicitada en sustracción, frente a lo cual, el Ministerio de Ambiente, en la misma fecha le dio el acuse de recibido y le informó que el radicado es el No. 06567 y que fue asignado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. b) Que dicha Dirección, el día 1° de marzo de los

corrientes, le solicitó al Director de la Territorial Caquetá de la UAEGRTD, la remisión de una documental adicional a la inicialmente radicada para poder dar trámite a la sustracción del área solicitada según los requisitos legales contenidos en la Resolución 629 de 2012 para la restitución jurídica y material a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, modificada la Ley 2078 de 2021 y, en respuesta a dicho requerimiento, la UAEGRTD Dirección Territorial Caquetá, mediante oficio No. DTCF2.202100527, envió la documental solicitada por el ente ministerial y de igual forma, le solicitó imprimir la mayor celeridad posible a la petición de sustracción, identificada con el radicado interno No. 06567, con ocasión a las condiciones de vulnerabilidad de la señora Esther Julia Tello y con el fin de concluir de manera ágil y efectiva la etapa administrativa a cargo de la UAEGRTD.

Finalmente, señaló la entidad incidentada, que está en espera de la decisión que adopte el Ministerio de Ambiente, Ciudad y Territorio frente a la solicitud elevada.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la UAEGRTD, es claro que la misma esta adelantado todas las actuaciones correspondientes para dar trámite al procedimiento de la restitución del bien inmueble sobre el cual la accionante esta solicitando la adjudicación, razón por la cual, no hay lugar impartir una orden judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, sin embargo, tampoco es posible desvincularla o declarar un hecho superado en razón a que, como tal, el trámite de restitución aun no esta resuelto de manera definitiva.

Por último, frente al derecho de petición elevado por la Dra. RUBIELA MOJICA BOLAÑOS, en calidad de directora de la Fundación Semillas de Mostaza y como Agente Oficiosa de la señora Esther Julia Tello en este asunto, se dispondrá que, por Secretaría, se le dé respuesta en los términos contemplados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes respecto de cada una de las peticiones relacionadas en la solicitud.

En consecuencia de lo anterior y, como quiera que la entidad accionada UARIV no ha dado cumplimento a la orden impartida por el despacho, pese a los varios requerimientos efectuados, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Dra. SUSANA CORREA, para que como superior jerárquico del DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, requiera a éste para

que cumpla lo ordenado en sentencia de tutela proferida el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e inicie los procesos disciplinarios que correspondan, o busque su iniciación ante la entidad competente, de considerarse carente de competencia para ello, así mismo, **INDIQUESE** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo del requerimiento, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o quien haga sus veces, a fin de que a su vez, requiera a quien corresponda e informe a éste Despacho que funcionario es el responsable, para que cumpla lo ordenado en sentencia de tutela proferida el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e inicie los procesos disciplinarios que correspondan, así mismo, **INDIQUESE** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del requerimiento, quedará vinculado al presente incidente de desacato.

TECERO: ADMÍTASE el incidente de desacato presentado por la señora ESTHER JULIA TELLO identificada con C.C. No. 26.528.742, quien actúa en este asunto a través de su Agente Oficiosa y Directora de la Fundación Semillas de Mostaza, Dra. RUBIELA MOJICA BOLAÑOS, en contra del doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO al incidentado por el termino de **tres (3) días**, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento de forma expresa a la sentencia de tutela proferida el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, que expidiera un acto administrativo en el que se le indicara de manera clara y motivada a la accionante si ésta tenía derecho o no al reconocimiento y pago de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLZAMIENTO FORZADO y en caso afirmativo, se le señalara una fecha cierta para hacer efectivo el pago de la indemnización reclamada, así mismo para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su

poder, de igual manera, se le **ADVIERTE** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, que si su intervención no es eficaz, se CONTINUARÁ solo en su contra el incidente hasta la decisión final.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al incidentado Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la UNIDAD DE VÍCTIMAS, de conformidad con lo dispuesto en el PAR del art. 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la providencia con radicación 66033 emitida por la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE y en los términos dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante correo electrónico el requerimiento al superior jerárquico Dra. SUSANA CORREO, en su calidad de Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SÉTIMO: Conforme al Decreto No. 1666 del 31 de agosto de 2018, se tendrá como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con la C.C. No. 17.347.484, para todos los efectos legales que se puedan producción en el presente trámite incidental.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al notificado y a los requeridos que el incumplimiento a lo ordenado acarreara las sanciones por desacato a decisión judicial.

NOVENO: POR SECRETARÍA, dese repuesta a la Agente Oficiosa de la incidentante al derecho de petición radicado el pasado 7 de abril de 2021, en la forma prevista por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, dejando las constancias correspondientes.

DECIMO. ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **069 fijado hoy 26 de abril de 2021**.

NANC Y JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab09d9c175a2d2df0d706616f5278e7a8f4b3d986c75b18b7a34a69e5ed8b9e5

Documento generado en 25/04/2021 08:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210000100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-01 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se cumplió con el presupuesto de comunicar la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO JOSE ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.359.778 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 235.719 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor ALVARO ORLANDO CORTES ROJAS C. C. No. 19.494.441de Bogotá, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T. ss y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión al correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 26 de abril de 2021. Por estado No. 69 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8808f08f814a7cf18e8f4834bea07c1673085d2d30bbc77172426e46ec513549
Documento generado en 25/04/2021 08:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210000300
Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 003. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 69

Fijado hoy 26 **de abril de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA **.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1d9f4542c8aa01c71912f1a16c1bd3a9639e0b3df85d977ddebf3820b40405
Documento generado en 25/04/2021 08:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210001000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-10 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se cumplió con el presupuesto de comunicar la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19413309 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N°204367 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora ANA CELIA MORENO PIRACON C. C. No. 37.705.771, en contra del señor JULIAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ como propietario del Establecimiento de Comercio JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS BAR Y RESTAURANTE, identificada con el Nit. 900346853-6. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión al correo electrónico jcramirez@joshuacafebar.com.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 26 de abril de 2021. Por estado No. 69 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec9cf2866b708165a37347ee529e5fdbab4f4277b12ebb1f66a52a48efa4095a
Documento generado en 25/04/2021 08:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210001200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-014 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se cumplió con el presupuesto de comunicar la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. LINA MARCELA RINCÓN LOAYZA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificada con Cedula De Ciudadanía No 1.033.712.526 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 249.400 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor MARCOS ANTONIO HOYOS MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.820.261 de Villavicencio, en contra de las sociedades PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S NIT. 900.327.624-5, representada legalmente por EDUARDO ALBERTO PADRÓN PAREDES identificado con Cedula de Extranjería No 380.374 o quien lo sea o haga sus veces y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA., NIT. 830.126.302-2, representada legalmente por HERBERT RICHARD identificado con Cedula de Extranjería No 271532 o quien lo sea o haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedades demandadas, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art.

291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda a los correos electrónicos eduardo.padron@panthersmachinery.com, notificaciones@fronteraenergy.ca

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 26 de abril de 2021. Por estado No.69 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9ef1d807bad511f2c792aff4c6bac7ab1442611edaee44e8eff0bcf98131f0b
Documento generado en 25/04/2021 08:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210001400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-014 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.024.551.442 de Bogotá D.C., y portador de la T.P No. 310.125 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora LUZ MYRIAM SÚAREZ PINTOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.960, de Bogotá, en contra de las sociedades que conforman el Grupo Empresarial SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, NIT. 900.458.312 -4, MIOCARDIO SAS, NIT. 900.328.323 -8, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, NIT. 899.999.017–4, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, NIT 900.098.476-8, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, NIT. 860.023.987–3, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, NIT. 830,106.376–1, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, NIT. 800.210.375 -1, MEDPLUS GROUP SAS, NIT. 900.227.389–1, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, NIT. 900.178.724–3, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, NIT. 890.102.768-5, PRESTNEWCO SAS, NIT. 901.087.750-8, PRESTMED SAS, NIT. 901.087.751-5, MEDIMAS EPS SAS, NIT. 901.097.473-5 y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. NIT. 800.215.908–8. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda a los

correos electrónicos grupomedplus@medplus.com.co, grupomedplus@medplus.com.co, gerencia@medicalfy.com.co, miocardiosas@gmail.com, ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, katherynm@cmps.com.co, rpenuelar@nuestraips.com.co, gerencia@procardiohcc.com, juridica@clinicageneraldelnorte.com. notificacionesjudiciales@prestnewco.com, notificacionesjudiciales@prestmed.com, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 26 de abril de 2021. Por estado No. 69 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c9c6e9f358a0ee89af7a550db4ea9c0200c55b242db18e9ad2f194c8340b089
Documento generado en 25/04/2021 08:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210001600
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ordinaria fue remitida por competencia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el instructivo observa éste Juzgador que no tiene competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Se pretende en el caso de autos, se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes, y al pago de unas acreencias laborales producto de la relación laboral del 11 de junio de 2014 a 8 de noviembre de 2017, como empleada doméstica laborando un (1) día a la semana y reclama el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo.

Mediante acta individual de reparto de fecha 3 de marzo de 2020, corresponde las presentes diligencias al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, dentro del proceso 11001-41-05-008-2020-00129-00 de ROSA ELENA GÓMEZ MUÑOZ en contra de CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ, se declaró incompetente en razón a la cuantía y se ordenó remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y liquido las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización, con base en el salario mínimo legalmente vigente lo que arrojo la suma de $23.446.889, es decir superior a los 20 salarios mínimos mensuales.

Sin embargo, dicha liquidación no se realizó conforme a los hechos consagrados en la demanda, pues el salario diario era para el año 2014 de $35.000, 2015 $40.000, 2016 $45.000 y 2017 $50.000, sumas que recibía por un día laborado a la semana, es decir que por 4 días laborados al mes resulta el siguiente salario en promedio mensual.

Año 2014: $140.000
Año 2015: $160.000
Año 2016: $180.000
Año 2017: $200.000

Claramente al revisar el escrito de demanda, procedimiento y cuantía, a la fecha de presentación de la demanda se colige que el valor de las pretensiones no se aproxima a los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la

instauración de la demanda año 2020 ($17.556.060), exigidos por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, para que la demanda sea tramitada bajo el procedimiento de primera instancia, pues al tenor de los valores reclamados en la demanda, corresponde a los siguientes sumas y conceptos:

DIAS LABORADOS				
2014	2015	2016	2017	
28,57	51,43	51,43	44	
SALARIO PROMEDIO MENSUAL				
2014	2015	2016	2017	
$140.000	$160.000	$180.000	$200.000	
SALARIO PROMEDIO DIARIO				
$4.667	$5.333	$6.000	$6.667	
CESANTIAS				
2014	2015	2016	2017	TOTAL
$11.111	$22.858	$25.715	$24.444	$84.128
INTERESES A LAS CESANTIAS				
$106	$392	$441	$359	$1.297
VACACIONES				
2014	2015	2016	2017	
$5.555	$11.429	$12.858	$12.222	$42.064
INDEMNIZACION MORATORIA NO CONSIGNACION CESANTIAS				
CESANTIAS 2014		15/02/2015 A 14/02/2016	$4.667 X360 =	$1.680.000
CESANTIAS 2015		15/02/2016 a 14/02/2017	$5.333 x 360	$1.920.000
CESANTIAS 2016		14/02/2017 A 08/11/2017	$6.000 X 264	$1.584.000
			TOTAL	$5.311.489

Teniendo en cuenta que en la especialidad laboral no se encuentra reglado el conflicto de competencia, es necesario acudir a lo reglamentado en el art 139 del C.G.P. y promover el conflicto negativo de competencias para conocer de este asunto, y se ordenará el envió del expediente al Superior para que lo dirima.

En consecuencia el juzgado Treinta Laboral de Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

TERCERO: enviar el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirima el conflicto. Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. abril 26 de 2021

Por ESTADO No. 69 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bc4393ce13fb7e9f8f191ba3c2f5653c6da36a699d030789e8ca20fe59e2ed2
Documento generado en 25/04/2021 08:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela radicada bajo el No. 110013105030-2021-00182-00 -Sírvase proveer-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de amparo cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ FREDY VALDERRAMA ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.310, en su calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS SUPERMANZA II,** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, se hace necesaria la vinculación a este asunto del JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, con el fin de no vulnerarle su derecho a la defensa y contradicción que le asiste, ya que dicha autoridad judicial se puede ver afectada con las resultas de acción de amparo.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela que obra en medio digital.

CUARTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la entidad accionada y al Juzgado vinculado, a través de su director y/o quien haga sus veces al momento de la notificación ya través del juez del despacho, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos, concediéndoles el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, **deberán indicar, en cada caso, quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente trámite en su contra**. Así mismo, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá y Cundinamarca – ARCHIVO CENTRAL, para que dentro de dicho término, informe todo el tramite dado a la solicitud de desarchive efectuado por el accionante, respecto del proceso Ejecutivo Singular con número de radicado 2003-01641, en donde es parte ejecutante la Agrupación, cuya representación legal la ostente el accionante y en contra de los señores JOSE MARÍA CEPEDA SUPELANO y CARMEN ALISA GRANADOS AMAYA y, al Juzgado vinculado, para que en el mismo término, rinda un informe completo y detallo del trámite dado a las solicitudes elevadas en las fechas 14 de enero y 17 de febrero de 2021, radicadas por el Dr. Silverio Beltrán Camacho como apoderado de la agrupación y todo lo que le concierna frente a la solicitud de desarchivo del proceso 2003-01641.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 069** fijado hoy **26 de abril de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39501da7adafbdb7a77d26164aab3a47987d4a9fc275e86d226aebd9fa317eb**
Documento generado en 25/04/2021 08:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica